

## Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

**Asunto T-198/98**  
**Micro Leader Business / Comisión de las Comunidades Europeas**  
Competencia

«Competencia - Denuncia - Desestimación - Artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 y 82 CE) - Prohibición de importar programas de ordenador comercializados en un país tercero - Agotamiento de los derechos de autor - Directiva 91/250 CEE».

(Sala Tercera)

La sociedad Micro Leader Business (en lo sucesivo, «demandante») comercializa al por mayor productos informáticos y ofimáticos. Vende, en particular, varios productos de la marca Microsoft, fabricados por la sociedad Microsoft Corporation (en lo sucesivo, «MC»), con domicilio social en los Estados Unidos de América. Hasta que se produjo la prohibición de exportar copias de los programas distribuidos en Canadá, la demandante revendía, en particular, en Francia, los productos comercializados por MC en lengua francesa en Canadá, idénticos o análogos a los productos comercializados en Francia por la sociedad Microsoft France (en lo sucesivo, «MF»).

En un boletín informativo de 27 de septiembre de 1995, titulado «Flash Microsoft News», MF informó a sus revendedores en Francia de que se habían tomado determinadas medidas para reforzar la prohibición de distribuir productos canadienses fuera de Canadá.

La demandante afirma que, a causa de esta prohibición de importar a Francia productos de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá, perdió en octubre de 1995 importantes pedidos de productos de la marca Microsoft.

El 24 de septiembre de 1996, la demandante presentó ante la Comisión una denuncia con arreglo al artículo 3 del Reglamento n.º 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 17»), en la que consideraba contrario al artículo 85 del Tratado CE (actualmente, artículo 81 CE) el comportamiento de MF y MC, quienes, concertándose con los distribuidores canadienses y franceses, habían creado obstáculos a la libre fijación de los precios en el territorio comunitario.

El 20 de febrero de 1997 la demandante completó el contenido de su denuncia, poniendo de relieve que el comportamiento denunciado constituía asimismo una violación del artículo 86 del Tratado CE (actualmente, artículo 82 CE).

El 27 de enero de 1998 la Comisión comunicó a la demandante que los datos reunidos no justificaban dar curso favorable a su denuncia.

El 15 de octubre de 1998 la Comisión comunicó a la demandante su decisión de desestimar la denuncia, señalando que no se apreciaba la existencia de infracción a los artículos 85 y 86 del Tratado (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso. El primero se basa en la violación por la Comisión del artículo 85 del Tratado y del artículo 190 del Tratado CE (actualmente, artículo 253 CE). El segundo se basa en la violación del artículo 86 del Tratado por la Comisión.

### **Sobre el primer motivo, basado en la violación de los artículos 85 y 190 del Tratado**

Si bien la Comisión no está obligada a llevar a cabo una investigación cuando se presenta ante ella una solicitud al amparo del artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 17, está obligada, no obstante, a examinar atentamente los elementos de hecho y de Derecho puestos en su conocimiento por la parte denunciante, con el fin de determinar si dichos elementos revelan una conducta que pueda falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros. Cuando la Comisión ha adoptado una decisión de archivar la denuncia, sin llevar a cabo investigación alguna, el control de legalidad que debe efectuar el Tribunal tiene la finalidad de comprobar que la Decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de Derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación ni de desviación de poder.

La Comisión considera que los datos aportados por la demandante en su denuncia no prueban que la acción de Microsoft para impedir la importación a Francia de los productos editados en lengua francesa y comercializados en Canadá sean resultado de una práctica colusoria con los revendedores canadienses y/o franceses. La Comisión señala que tales acciones deben considerarse unilaterales, ya que constituyen el ejercicio por MC de los derechos de autor que conserva sobre sus productos comercializados en Canadá,



**SECCION**  
**JURIDICO-**  
**ECONOMICA**

conforme al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250. Por otra parte, estos datos tampoco prueban la existencia de una práctica colusoria que tenga por objeto fijar los precios de reventa en el mercado francés.

Una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado, es necesariamente resultado del concurso de varias empresas. No puede pues reprocharse a la Comisión haber cometido un error de derecho o un error manifiesto de apreciación cuando consideró que, al no haberse probado la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada entre dos o más empresas, la actuación de Microsoft descrita en la denuncia de la demandante no constituía una infracción al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

En el caso de autos ha de comprobarse si, al considerar que los datos que había puesto en su conocimiento la demandante no contenían ningún indicio de la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada, la Comisión cometió un error de derecho o un error manifiesto de apreciación.

Ninguno de los pasajes del boletín informativo de MF, citados por la demandante tanto en su denuncia como en su recurso y, más concretamente, el del boletín de 27 de septiembre de 1995, indica que los distribuidores de programas de marca Microsoft en Canadá rehúsen vender sus productos a distribuidores no autorizados en Francia. Además, la demandante no ha aportado pruebas de sus alegaciones. Por consiguiente, no puede deducirse de los elementos expuestos por la demandante en su denuncia que MC adoptará su decisión de prohibir la importación y la reventa en Francia de programas editados en lengua francesa y comercializados en Canadá, en el marco de un acuerdo o de una práctica concertada con sus distribuidores en Canadá para compartimentar los mercados. Por consiguiente, la Comisión no incumplió sus obligaciones al afirmar que la demandante no había aportado indicios de un acuerdo o de una práctica concertada de este tipo.

Aun suponiendo que MC hubiera restringido efectivamente la posibilidad de que los productores canadienses revendieran sus productos fuera de Canadá. MC se habría limitado a ejercer los derechos de autor cuya titularidad ostenta sobre sus productos en virtud del Derecho comunitario. La comercialización en Canadá de las copias de programas de MC no agota los derechos de autor de MC sobre dichos productos, ya que el agotamiento de tales derechos sólo se produce cuando los productos han sido comercializados en el territorio de la Comunidad por el titular de la marca o con su consentimiento. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 86 del Tratado (véase más adelante el examen del segundo motivo), se trata por tanto del legítimo ejercicio de los derechos de autor de Microsoft.

En cuanto a las alegaciones de la demandante sobre una práctica colusoria entre MC y sus revendedores en Francia para fijar precios de reventa elevados, debe señalarse que los datos aportados por la demandante

no constituyen indicios de que exista tal práctica colusoria.

Los datos facilitados por la demandante revelan que MC y MF constituyen una unidad económica en cuyo interior MF no disfruta de verdadera autonomía para determinar su línea de acción en el mercado. Pues bien, la prohibición establecida en el artículo 85, apartado 1, del Tratado no puede aplicarse a eventuales decisiones adoptadas en el seno de un grupo para organizar las relaciones entre los diferentes componentes de la entidad. Por consiguiente, aun suponiendo que deba considerarse que la prohibición de importar sea el resultado de una decisión adoptada en común por MF y MC, no existiría, en tales condiciones, una infracción al artículo 85, apartado 1, del Tratado.

En tales circunstancias, la demandante no puede reprochar a la Comisión haber cometido un error de derecho o un error manifiesto de apreciación al considerar que no había puesto en su conocimiento datos que probaran la existencia de un acuerdo o de una práctica concertada entre Microsoft y sus revendedores de Canadá y/o de Francia dirigida a compartimentar los mercados o a fijar precios.

De todo lo anterior se deduce que debe desestimarse el primer motivo del recurso.

### **Sobre el segundo motivo, basado en la violación del artículo 86 del Tratado**

La demandante señalaba la existencia de una práctica abusiva a los efectos del artículo 86 del Tratado, que consistía en influir en los precios de reventa de los productos de la marca Microsoft en el mercado francés, a través de una prohibición de importar los productos editados en lengua francesa y comercializados por MC en el mercado canadiense. La demandante se basaba en el pasaje del boletín informativo de MF del 27 de septiembre de 1995.

La Comisión consideró, por una parte, que la prohibición impuesta por el grupo Microsoft de importar al mercado europeo copias de programas de ordenador editados en lengua francesa y comercializados en Canadá estaba comprendida en el ejercicio legítimo de sus derechos de autor conforme al artículo 4, letra c), de la Directiva 91/250 y, por otra parte, que los datos que puso en su conocimiento la demandante no contenían ningún indicio del ejercicio abusivo de tales derechos. La Comisión precisó incluso que el ejercicio abusivo podía consistir, por lo que respecta a Microsoft, en aplicar, para transacciones equivalentes, precios más bajos en el mercado canadiense que en el mercado europeo, si los precios europeos fueran además excesivos.

En lo que respecta a este último extremo la decisión impugnada incurre en un error manifiesto de apreciación.

Si bien con arreglo al artículo 4, letra c), de la



Directiva 912/250, la comercialización por MC de copias de los programas en Canadá no agota, por sí misma, sus derechos de autor sobre esos productos en la Comunidad, los elementos de hecho presentados por la demandante constituyen, al menos, un indicio de que, para transacciones equivalentes, Microsoft aplicaba precios más bajos en el mercado canadiense que en el mercado comunitario y que los precios comunitarios eran excesivos.

Aunque el ejercicio de derechos de autor por su titular, como la prohibición de importar determinados productos de un territorio no comunitario a un Estado miembro de la Comunidad, no constituye en sí mismo una violación del artículo 86 del Tratado, dicho ejercicio puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo.

Por tanto, la Comisión no podía afirmar que los datos que obraban en su poder cuando adoptó la decisión impugnada no constituían indicios de la existencia de un comportamiento abusivo de Microsoft sin proceder a un examen más detenido de la denuncia. Conforme a las obligaciones que le incumben cuando

tramita una denuncia con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 17, debe al menos comprobar si los datos invocados por la demandante basándose en documentos no desprovistos de fuerza probatoria estaban o no acreditados, y comprobar, en su caso, si las circunstancias particulares del caso no implicaban la existencia de una violación del artículo 86 del Tratado.

La decisión impugnada adolece por consiguiente de un error manifiesto de apreciación.

El Tribunal de Primera Instancia decidió:

«1) Anular la decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1998 (asunto IV/36.219 —Micro Leader/Microsoft), por la que se desestima definitivamente la denuncia de la demandante en la que considera contrarias a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente, artículos 81 y 82 CE) las maquinaciones de las sociedades Microsoft France y Microsoft Corporation encaminadas a impedir la importación a Francia de programas de ordenador de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá.

2) Condenar en costas a la Comisión.»

**Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.**



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA